

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Demandado: TALLER DE ARQUITECTURA E INGENIERIA
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TARING S. A. S.
RAD: 20-011-31-05-2022-00043-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por el pago total de la obligación.

Para Resolver se Considera:

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461 del C.G.P.*

Ante el pago de la obligación, es **PROCEDENTE** y se **DECRETARÁ LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES y ARCHIVO DEFINITIVO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** contra **TALLER DE ARQUITECTURA E INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TARING S. A. S.** con fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, **ARCHIVESE**, una vez ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Carolina Roper Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40db78594631e79edfcb49a049edd2558cc2a143ac0a9e1f1ded9b134686a1**

Documento generado en 19/04/2022 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	FERNANDO JOSÉ CARRASCAL GUERRERO
DEMANDADO	TUSCANY SOUTH AMÉRICA LTDA – SUCURSAL COLOMBIA Y ECOPETROL S.A
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00073-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA RESPECTO A ECOPETROL S.A:

Por haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que las misma cumple los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

RESPECTO A TUSCANY SOUTH AMÉRICA LTDA – SUCURSAL COLOMBIA EL DESPACHO CONSIDERA:

En atención a que los demandados se notificaron **PERSONALMENTE** de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestarán la demanda, el despacho **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR ECOPETROL S.A CONSIDERA EL DESPACHO:

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado para contestar la demanda, la empresa demandada ECOPETROL S.A, llamó en garantía a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (CONFIANZA S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y por cumplir con los requisitos establecidos en el *Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S*, se admite y en consecuencia se ordena notificar por intermedio de la parte interesada para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento

Reconózcase personería jurídica al Dr. **MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO**, con número de cedula 13.839.869 de Bucaramanga y T.P. 39.221 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **ECOPETROL S.A.**

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda respecto **ECOPETROL SA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada **ECOPETROL SA**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (CONFIANZA S.A.)** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de la empresa demandada, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, respecto a la demandada **TUSCANY SOUTH AMÉRICA LTDA – SUCURSAL COLOMBIA**.

RECONOCER, Personería Jurídica para actuar al doctor **MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO**, en los términos del memorial poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **63a52654ac88e450916f9f5bd08bff46f66ca917ffac59a112fd3d0eb9cc2dd5**

Documento generado en 19/04/2022 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Consideraciones para resolver la solicitud de fijar fecha:

Revisado el expediente digital, se advierte que se ordenó INTEGRAR al contradictorio a la EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN mediante auto de fecha Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia se ordenó notificar personalmente a la parte integrada, por lo anterior no es posible fijar fecha tal y como lo solicitó la parte demandante.

Así las cosas y en vista de que ha transcurrido más de dos meses, sin que la parte interesada realice los actos tendientes a la notificación personal EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN se requiere al apoderado de la parte demandada para que proceda a notificar al correo electrónico que tiene la EPS para efecto de notificaciones judiciales; Lo anterior en aras de darle celeridad al proceso y evitar futuras nulidades.

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8321faed05188fcdca7dabb871c6520183319ca34a65bac466f8128a8a07847f**

Documento generado en 19/04/2022 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) De Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre la reanudación del presente proceso:

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 163 del Código General del Proceso. Aplicable por remisión del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, referido a la reanudación del proceso:

“Art 163

.....

VENCIDO EL TÉRMINO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LAS PARTES, SE REANUDARÁ DE OFICIO EL PROCESO. TAMBIEN SE REANUDARÁ CUANDO LAS PARTES DE COMUN ACUERDO LO SOLICITEN...”

En este trámite, con auto de Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la suspensión del proceso, sin embargo, a la fecha no ha transcurrido el tiempo de suspensión, no obstante, se ordenará reanudar el proceso de la referencia de conformidad con lo contemplado en el acuerdo de pago en el que manifestaron lo siguiente:

“En caso de incumplimiento de uno o más cuotas del demandado EMPOGLORIA ESP, los DEMANDANTES quedan en libertad de solicitar la reanudación de los procesos ejecutivos”

Negar la solicitud de reactivación de las medidas cautelares, toda vez que en auto de fecha 3 de diciembre del 2021 se decretó el levantamiento de las mismas por lo que deben ser nuevamente solicitadas.

Por lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR, la reactivación de las medidas cautelares, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a02ee38a681bb3bd0eeb11966e44193d3053907f847966f8b72fbe05a37cd92**

Documento generado en 19/04/2022 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecinueve (19) De Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre la reanudación del presente proceso:

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 163 del Código General del Proceso. Aplicable por remisión del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, referido a la reanudación del proceso:

“Art 163

.....

VENCIDO EL TÉRMINO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LAS PARTES, SE REANUDARÁ DE OFICIO EL PROCESO. TAMBIEN SE REANUDARÁ CUANDO LAS PARTES DE COMUN ACUERDO LO SOLICITEN...”

En este trámite, con auto de fecha Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la suspensión del proceso, sin embargo, a la fecha no ha transcurrido el tiempo de suspensión, no obstante, el Despacho reanudará el proceso de la referencia de conformidad con lo contemplado en el acuerdo de pago en el que manifestaron lo siguiente:

“En caso de incumplimiento de uno o más cuotas del demandado EMPOGLORIA ESP, los DEMANDANTES quedan en libertad de solicitar la reanudación de los procesos ejecutivos”

Negar la solicitud de reactivación de las medidas cautelares, toda vez que en auto de fecha 3 de diciembre del 2021 se decretó el levantamiento de las mismas, por lo que deben ser solicitadas nuevamente.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR, la reactivación de las medidas cautelares, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ced6f128a6a595eb8f6bb029b354e6d933a8189c87e33e5325ceda113b0efcc**

Documento generado en 19/04/2022 05:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 18 de abril de 2022.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del
auto de fecha 15 de enero de 2021.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JHON HUMBERTO GUEVARA ARCE
Demandado: DISTRIBUCIONES HEBREOS LTDA
Radicado: 20-011-31-05-001-2019-00348-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 29 de marzo de
2022; mediante la cual confirman el auto apelado de fecha 15 de enero de 2021, proferido
por este despacho. Costas en ambas instancias a cargo del recurrente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9a00b3893f8893295d0b313a1838c477f03a4a40e354dcc185edd46ea98be6**

Documento generado en 19/04/2022 05:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 18 de abril de 2022.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de
Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en Apelación del
auto de fecha 20 de abril de 2021.

HECTOR HERNANDO SNACHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ENITH JOHANA COTES HENÁNDEZ
Demandado: CORPORACIÓN MI I.P.S. SANTANDER
Radicado: 20-011-31-05-001-2020-00033-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 31 de marzo de 2022; mediante la cual revocan el auto apelado de fecha 20 de abril de 2021, proferido por este despacho y en su lugar declara probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada, dando por terminado el presente proceso y ordena su archivo. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roper Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae68e77d5eb8acc70675f9c5e7a675c2abb7eac4c2c0b78c57f6f30ed04d753**

Documento generado en 19/04/2022 05:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de primera instancia del 26 de junio de 2019.

Año: 2011	
Prima de navidad:	\$296.271,00
Vacaciones 03-07-10 hasta 02-07-11:	\$267.800,00
Auxilio de transporte:	\$377.360,00
SUBTOTAL:	\$941.431,00

Año: 2012	
Prima de navidad:	\$160.387,00
Vacaciones 03-07-12 hasta 01-04-12	\$211.725,00
Auxilio de transporte:	\$205.660,00
SUBTOTAL:	\$577.772,00

SANCION MORATORIA	\$68.325.130,00
PRESTACIONES:	
SUBTOTAL:	\$68.325.130,00

SANCION MORATORIA POR	\$12.492.104,00
CESANTIAS:	
SUBTOTAL:	\$12.492.104,00

MESADAS PENSIONALES DEBIDAS A PARTIR DEL 27-11-12 hasta la fecha:	\$121.733.333,26
SUBTOTAL:	\$121.733.333,26

CESANTIAS, causadas entre el 11-02-1997 al 01.04-12:	\$5.496.196,00
SUBTOTAL:	\$5.496.196,00

INTERESES CESANTIAS:	\$20.749,35
SUBTOTAL:	\$20.749,35

TOTAL CONDENAS: \$209.586.710,61

Total Agencias: \$209.586.710,61 X 7% = **\$14.671.069,74**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$14.671.069,74**, como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f6c6f0ab916cfee8d1b96c213ba56c4e43687acf5e5714df37beb2abfe96da**
Documento generado en 19/04/2022 05:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>